

CG375/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAPT/JD33/MEX/369/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha cinco de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número JDE-33/VS/341/2003, de la misma fecha, suscrito por el C. Juvenal Bacho Liborio, Consejero Presidente del 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito presentado por la Coalición Alianza para Todos, en el cual se hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en:

“...I.- Como es sabido las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaron a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días de celebrarse la jornada Electoral.

II.- Según establece el artículo 182 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda Electoral el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas respectivas.

III.- Por su parte el artículo 189 de la ley de la materia en el apartado número 1 prevé que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observaran las reglas siguientes: d) NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CERRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU REGIMEN JURÍDICO.

IV.- Ahora bien, el artículo 269 en el apartado número 1 de la ley invocada, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y las agrupaciones políticas cuando infrinjan las disposiciones de la ley de la materia, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes; y en el apartado número 2 dispone que las sanciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impuestas cuando: g) incurran en cualquier otra falta de las previstas en este código.

V.- Es el caso que el PARTDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ha infringido lo dispuesto en el artículo 189 inciso d) del Codito Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que fijo propaganda electoral en lugares prohibidos, permitiéndome individualizar cada caso concreto:

1.- En el Municipio de Atlautla fijo panfletos de propaganda Electoral con la leyenda ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, DANIEL REYES, con logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en postes ubicados en la calle de Emilio Carranza casi esquina con Francisco I Madero y la calle Hidalgo esquina con Emilio Carranza, como se aprecia en las fotografías que anexo a este escrito acompañadas de la certificación realizada por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlautla, Estado de México Ciudadano LUIS ALBERTO RIVERA TORRES con motivo de la fe de hechos realizada el día 3 de junio del año en

curso, a las 14:50 horas, hecho que le causa agravio a la Coalición que represento debido al interés que tiene de que las normas establecidas en el imperativo en cita se cumplan por los institutos políticos o agrupaciones políticas, materializándose dicho interés en la potestad de exigir a este órgano electoral la investigación correspondiente y la aplicación de la sanción que proceda para el partido infractor.

2.- En el Municipio de Cocotitlan fijo panfletos de propaganda electoral con la leyenda ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, DANIEL REYES, con logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en árboles ubicados sobre la carretera local Chalco-Juchitepec, a la altura de los 600 metros, como se aprecia en las cuatro fotografías debidamente certificadas que anexo a este escrito acompañadas del croquis de localización, certificación realizada por el H. ayuntamiento del Municipio de Cocotitlan, Estado de México Ciudadano J. FELIX ROJAS GALICIA, con motivo de la fe de hechos realizada el día 2 de junio del año en curso a las 11:00 horas, hecho que le causa agravio a la Coalición que represento debido al interés que tiene de que las normas establecidas en el imperativo en cita se cumplan por los institutos políticos o agrupaciones políticas, materializándose dicho interés en la potestad de exigir a este órgano electoral la investigación correspondiente y la aplicación de la sanción que proceda para el partido infractor.

3.- En el Municipio de Ecatzingo fijo panfletos de propaganda electoral con la leyenda ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, DANIEL REYES, con logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en postes ubicados sobre la carretera Ecatzingo-Atlautla, dentro del perímetro denominado Cerro Partido así como el poste ubicado en avenida Xico (salida a ozumba) sin numero en esta cabecera municipal, como se aprecia en las tres fotografías debidamente certificadas que anexo a este escrito acompañadas de la certificación realizada por el Secretario del H. ayuntamiento del Municipio de Ecatzingo, Estado de México Ciudadano FILIBERTO MONTAÑO VALDEZ con motivo de la fe de hechos realizada el día 2 de junio del año en curso, hecho que le causa

agravio a la Coalición que represento debido al interés que tiene de que las normas establecidas en el imperativo en cita se cumplan por los institutos políticos o agrupaciones políticas, materializándose dicho interés en la potestad de exigir a este órgano electoral la investigación correspondiente y la aplicación de la sanción que proceda para el partido infractor.

4.- En el Municipio de Ozumba fijo panfletos de propaganda electoral con la leyenda ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, DANIEL REYES, con logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en postes ubicados en las calles de Galeana esquina Cuauhtémoc; Cuauhtémoc sin numero entre calle Emiliano Zapata y Nicolás Bravo; Nicolás Bravo esquina Cuauhtémoc, como se aprecia en las tres fotografías que anexo a este escrito acompañadas del croquis correspondiente y de la certificación realizada por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Ozumba, Estado de México Ciudadano Contador Publico CARLOS CESAR VALENCIA FERNANDEZ con motivo de la fe de hechos realizada el día 3 de junio del año en curso, hecho que le causa agravio a la Coalición que represento debido al interés que tiene de que las normas establecidas en el imperativo en cita se cumplan por los institutos políticos o agrupaciones políticas, materializándose dicho interés en la potestad de exigir a este órgano electoral la investigación correspondiente y la aplicación de la sanción que proceda para el partido infractor.

5.- En el Municipio de Tlalmanalco fijo panfletos de propaganda electoral con la leyenda ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, DANIEL REYES, con logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en equipamiento urbano propiedad de la compañía TELEFONOS DE MEXICO ubicado frente a la Escuela Secundaria para Trabajadores Gabriela Mistral en la Avenida San Rafael sin numero en el poblado de San Rafael perteneciente a este Municipio y en la señalización oficial perteneciente a este ayuntamiento ubicado sobre la carretera Tlalmanalco San Rafael, con punto de referencia la fabrica de Lamina de Cartón Santa Marta parada conocida como el Dinamo, perteneciente a este Municipio, como se aprecia en las dos fotografías que anexo a este

escrito acompañadas del croquis correspondiente y la certificación realizada por el Secretario del H. ayuntamiento del Municipio de Tlalmanalco, Estado de México Ciudadano JUAN CARLOS ALANIZ DURAN con motivo de la fe de hechos realizada el día 26 de mayo del año en curso, hecho que le causa agravio a la Coalición que represento debido al interés que tiene de que las normas establecidas en el imperativo en cita se cumplan por los institutos políticos o agrupaciones políticas, materializándose dicho interés en la potestad de exigir a este órgano electoral la investigación correspondiente y la aplicación de la sanción que proceda para el partido infractor.

6.- En EL Municipio de Tenango del Aire empleo un vehículo Pick Up marca Ford color blanco el cual presenta en las puertas pegotes de color azul y letras negras con la leyenda CST, con numero de placas 9891BR del Distrito Federal, para el Transporte de Gallardetes de 60 cm de largo por 40 cm de ancho aproximadamente con la imagen del candidato a Diputado Federal por el 33 Distrito y el Logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, como se aprecia en las dos fotografías que anexo a este escrito acompañadas de la certificación realizada por el Secretario del H. ayuntamiento del Municipio de Tenango del Aire, Estado de México Ciudadano LICENCIADO HECTOR GABRIEL PEREZ ALARCON con motivo de la fe de hechos realizada el día 25 de Mayo del año en curso, hecho que le causa agravio a la Coalición que represento debido al interés que tiene de que las normas establecidas en el imperativo en cita se cumplan por los institutos políticos o agrupaciones políticas, materializándose dicho interés en la potestad de exigir a este órgano electoral la investigación correspondiente y la aplicación de la sanción que proceda para el partido infractor.

7.- En el Municipio de Temamatla fijo panfletos denominados gallardetes de propaganda Electoral con la leyenda ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, DANIEL REYES, con logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en árboles ubicados en acotamientos laterales de la carretera Chalco-Juchitepec a la altura de calle Pase de los Viveros y calle Baja California, en la Cabecera

Municipal, como se aprecia en las cuatro fotografías que anexo a este escrito acompañadas del croquis correspondiente y de la certificación realizada por el Secretario del H. ayuntamiento del Municipio de Temamatla, Estado de México Ciudadano JOSE ALFREDO GALICIA HERNANDEZ con motivo de la fe de hechos realizada el día 2 de junio del año en curso, hecho que le causa agravio a la Coalición que represento debido al interés que tiene de que las normas establecidas en el imperativo in cita se cumplan por los institutos políticos o agrupaciones políticas, materializándose dicho interés en la potestad de exigir a este órgano electoral la investigación correspondiente y la aplicación de la sanción que proceda para el partido infractor.

8.-En el Municipio de Tepetlixpa fijo panfletos de propaganda Electoral con la leyenda ES TIEMPO DE LA ESPERANZA, DANIEL REYES, con el logotipo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en postes telefónicos de la Empresa TELEFONOS DE México, ubicado Avenida Sor Juana Inés de la Cruz esquina Pablo Sidar como se aprecia en la fotografía que anexo a este escrito acompañada de la certificación realizada por el Secretario del H. ayuntamiento del Municipio de Tepetlixpa, Estado de México Ciudadano LICENCIADO VICENTE REYES VIDAL con motivo de la fe de hechos realizada el día 29 de mayo del año en curso, hecho que le causa agravio a la Coalición que represento debido al interés que tiene de que las normas establecidas en el imperativo in cita se cumplan por los institutos políticos o agrupaciones políticas, materializándose dicho interés en la potestad de exigir a este órgano electoral la investigación correspondiente y la aplicación de la sanción que proceda para el partido infractor.

Resulta aplicable a mi pretensión, lo establecido por la tesis Jurisprudencial que a continuación me permito transcribir:

QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERES JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACION FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMA QUE ES ILEGAL.- El artículo 40, párrafo

1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que esta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones, así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna a favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia al autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al poder jurídico de cumplirla, lo cual se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sopro para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.-30 de junio de 1999.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, pagina 66, Sala Superior, tesis S3EL 042/99..."

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPT/JD33/MEX/369/2003.

III. Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de Representante Legal de la Coalición Alianza para Todos, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de el Partido de la Revolución Democrática, que ha quedado relacionada en el resultando I anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante legal de la Coalición Alianza para Todos, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la Coalición Alianza para Todos denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veinticinco de julio del dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida. El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública

celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la Coalición Alianza para Todos, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**